



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA
Medellín, abril veintiséis de dos mil veintitrés

PROCESO: VERBAL N°18 –IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE: LUISA MARIA MUÑOZ BERNAL representada legalmente por su progenitora GLORIA MILENA BERNAL RESTREPO
DEMANDADO: CARLOS EDWIN MUÑOZ SALDARRIAGA
RADICADO: 05001-31-10-011-2023-00085-00
INSTANCIA: Primera
PROVIDENCIA: Sentencia N° 48
TEMAS Y SUBTEMAS: Sentencia anticipada de Impugnación de la Paternidad
DECISIÓN: ACCEDER a las pretensiones

Sea lo primero indicar que con escrupulosa estima en la norma procedimental contenida en el artículo 280 CGP, procede la emisión del fallo que en derecho corresponda en el presente juicio Verbal - artículo 386 CGP- si bien de conformidad con el artículo 3° - "Proceso oral y por audiencias. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva" -, se emitirá de manera escrita con fundamento en los siguientes razonamientos:

Conforme lo reglado en el artículo 386 literales a) y b) N° 4° CGP, la demandada no se opuso a las pretensiones en el término legal conferido para ello, además que el presente juicio cuenta con prueba genética cuyo resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicitó la práctica de uno nuevo, es menester dictar sentencia de plano acogiendo las pretensiones.

Es que al respecto ha dicho el Tribunal Superior de Medellín en sentencia 9006 de julio 25 de 2007, MS Dr. Darío Hernán Nanclares Vélez mediante la cual resolvió la apelación interpuesta por la Defensora de Familia y el Procurador Judicial en trámite del proceso de Investigación de la Paternidad:

"...Pero, ¿Qué significa "dictar sentencia de plano"?



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

De plano, significa ir, limine, es decir, inmediatamente, sin más adehalas, sin ninguna otra actuación, por lo que, en el caso de la investigación de la filiación extramatrimonial, cumplidos los supuestos fijados por alguno de los literales del número 4 memorado, el juez procederá a 'dictar, inmediatamente, sentencia, norma que no comporta un desconocimiento del derecho de acción que tiene toda persona, entendido como aquel acto, de naturaleza procesal, enfocado a realizar un reclamo ante la autoridad jurisdiccional, la cual tendrá entonces la potestad (facultad-deber) de iniciar un proceso, cumplidos los requisitos de ley, con observancia del proceso debido..."

"...El derecho de acción no determina que el proceso asuma todas las etapas que, normalmente, deberían superarse, hasta llegar a la emisión de la sentencia ni, menos aún, que esta sea favorable, al demandante; puede ocurrir, inclusive, que el proceso culmine, por medio de una providencia, que no sea una sentencia, como cuando surgen algunas de las circunstancias, establecidas legalmente que permiten su finalización, en cualquier momento de su trámite (C G P, artículo 278 y 314 ss)..."

"...Precisamente, en procesos como este, la prueba, con marcadores genéticos de ADN, se debe practicar, "antes de la audiencia inicial" (artículo 386 - 1) y, una vez obtenida, trasladada a las partes, por el lapso de tres días, sin que el demandado, en tal ocasión, pidiese la práctica de una nueva, y siendo favorable al demandante, le impone al juez dictar "sentencia de plano acogiendo las pretensiones" (numeral 4 literal b leído), lo cual viabiliza aducir que el Legislador dio paso a que esa autoridad jurisdiccional, congregadas esas exigencias, profiriese "sentencia de plano", o sea, sin tener que trasegar, a la fase de la "audiencia inicial", lo cual desemboca en que, según lo expuesto, la forma, como se presentará el fallo no es la oral, sino la escritural, ya que, además, tampoco se proferirá, en audiencia pública, puesto que se emitirá, antes de la celebración de la inicial, etapa procesal que, hasta entonces, es también eminentemente escritural..."

Procede entonces, la emisión de sentencia de plano escritural en los siguientes términos:

La adolescente Luisa María Muñoz Bernal representada legalmente por su progenitora Gloria Milena Bernal Restrepo, por intermedio de apoderado judicial idóneo, acudió a la jurisdicción a fin de promover demanda de Impugnación de la paternidad en contra del señor Carlos Edwin Muñoz Saldarriaga, mayor de edad y domiciliado en esta urbe.

SUPLICAS



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

"...1. Que mediante sentencia se declare que la menor **LUISA MARIA MUÑOZ BERNAL**, hija de **GLORIA MILENA BERNAL RESTREPO**, nacida el 17 de febrero de 2015 en Medellín - Antioquia, debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento bajo el serial 55388847 de la Notaría 13 de Medellín - Antioquia, con NUIP 1020232235, no es hija biológica del señor **CARLOS EDWIN MUÑOZ SALDARRIAGA**, para todos los efectos civiles consagrados en la ley.

2. Una vez ejecutoriada la sentencia, disponer que en el registro civil de nacimiento de la menor **LUISA MARIA MUÑOZ BERNAL** y en el libro de varios de la Notaría 13 de Medellín - Antioquia, se haga la anotación de no ser hija del señor **CARLOS EDWIN MUÑOZ SALDARRIAGA**, en la forma que se determina en el artículo 6 y ordinal 4 del artículo 44 del decreto 1260 de 1970 y en el artículo 1 del Decreto 2158 de 1970.

3. Que se expida copia de la sentencia a las partes para los fines legales subsiguientes, y se libren los oficios correspondientes.

4. Que de existir oposición se condene en costas a la parte opositora..."

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Afinca las súplicas consignadas en el acápite anterior, en los hechos que seguidamente se esbozan:

Que la hoy niña Luisa María Muñoz Bernal nació en la ciudad de Medellín el día 17 de febrero de 2015 y fue registrada en calidad de hija del señor Carlos Edwin Muñoz Saldarriaga, quien para entonces sostenía una relación sentimental sin convivencia con la señora Gloria Milena Bernal Restrepo lo que los llevó a presumir la paternidad del hoy demandado.

Que debido a debido a las diferencias físicas con la niña, el padre comenzó a tener dudas de su paternidad y decidió hacerse la prueba de ADN en el Laboratorio GENES de esta ciudad, que el día 24 de abril de 2015 recibió los resultados de exclusión de paternidad, que la madre desconocía que el señor Carlos Edwin no era el padre de su hija y que no tiene conocimiento de la identidad del padre biológico por cuanto se trató de una relacional ocasional.

Refiere que madre y niña tiene su residencia en la ciudad de Medellín.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

SINOPSIS PROCESAL

Mediante auto de marzo 7 de los corrientes, se admitió a trámite el primigenio en cuestión y se surtió en debida forma la consabida diligencia de notificación a la Defensora de Familia y al señor representante del Ministerio Público, éste último emitió concepto en el cual luego de efectuar una reseña de los hechos y pretensiones de la demanda y del soporte legal en el cual se afincan este tipo de procesos, consideró que la prueba de ADN practicada en la demanda constituye material probatorio suficiente para decidir la litis, expresa que "...considera viable tal proceso y las pretensiones señaladas, ya que para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse...".

El demandado fue debidamente notificado por correo electrónico el día 13 de marzo último, conforme lo estipula la ley 2213 de 2022, con constancia de recibido de mensaje de la misma fecha de envío arrojada por el servidor electrónico, pero no emitió pronunciamiento en el término legal conferido para ello.

PRESUPUESTO PROCESALES

Los presupuestos del proceso, entendidos como los requisitos exigidos por la ley para la regulación, formación y el perfecto desarrollo de la relación jurídico-procesal, se encuentran presentes en este juicio, por ello no encontramos impedimento para decidir con **sentencia de mérito** la controversia. No se avizoran, a nuestro juicio, irregularidades que tengan la virtualidad suficiente de invalidar lo actuado.

Adicional a lo enunciado, con el folio de registro civil de nacimiento de la niña **Luisa María Muñoz Bernal**, queda fehacientemente establecida la legitimación en la causa por activa, ora por pasiva de las partes conflictuantes, puesto que en el texto del citado documento se hace constar que el padre reconociente es el demandado **Carlos Edwin Muñoz Saldarriaga**.

ASPECTOS LEGALES

En el escrito primigenio se invoca como sustentáculo del petitum de declaratoria negativa de reconocimiento de paternidad respecto a la niña en cita, el ejercicio de la acción de impugnación de reconocimiento voluntario de hija contra el padre reconociente **Carlos Edwin Muñoz**



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Saldarriaga por cuanto no es su padre biológico, predicado que estructura la hipótesis contenida en el artículo 248-1 CC.

El reconocimiento voluntario de hijos extramatrimoniales, según el tratadista Fabio Naranjo Ochoa, es el acto por el cual el padre, libre y espontáneamente, da a un individuo la calidad de hijo natural. "Dicho reconocimiento es acto jurídico irrevocable, como expresamente lo declara el artículo 1º de la ley 75/68, ello no comporta que sea inatacable, esto es, que una vez hecho ya no puede ser impugnado y se imponga con fuerza irresistible erga omnes (todo el mundo).

La misma ley citada, en su artículo 5º, autoriza impugnarla más no a todo el mundo y por cualquier causa, sino solamente a las personas, en los términos o plazos y por las causas indicadas en el artículo 248 (legitimación) y 335 (maternidad disputada del Código Civil).

Es decir que, hecho el reconocimiento de paternidad por cualquiera de los cuatro medios que taxativamente señala el artículo 1º de la ley 75/68, sólo podrán impugnarlo los que prueben un interés actual en ello, siempre que demanden dentro del de los 140 días subsiguientes a la fecha en que tuvieron conocimiento de la paternidad, y además los ascendientes del reconocedor, en el mismo término. Artículos 248 y 219 de la ley 1060 de 2006, modificatoria de la ley 721 de 2001 y 75 de 1968.

Por su parte el artículo el artículo 217 CC, modificado por el canon 5º de la ley 1060 de 2006, estipula que:

"El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. En el respectivo proceso el juez establecerá el valor probatorio de la prueba científica u otras así lo considera. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico."

...En todo caso, el impugnante debe demostrar que el hijo natural no ha podido tener como padre a quien lo reconoció". (Sentencia 22 de septiembre/78). Causal, que a la postre no puede tener otro asidero efectivo sino en los casos que tipifica la imposibilidad física absoluta en la impugnación de la legitimidad presunta, desvirtuación que es propia de los términos de la maternidad disputada, esto es, por ausencia o impotencia (natural o accidental, y ésta última a su vez en generandi o coendi), las que deben haber durado todo el tiempo en que la ley presume la concepción.

"El artículo 4º de la ley 75 de 1968: "El reconocimiento no crea derechos a favor de quien lo hace sino una vez que ha sido notificado y



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

aceptado de la manera indicada en el título II del libro 1º del Código Civil, para la legitimación”.

Si el reconocimiento se hace a hijos naturales mayores de edad, éstos pueden aceptar o repudiar el reconocimiento libremente y, también, lo pueden verificar en el mismo instrumento que contiene el reconocimiento.

Si se reconoce a un incapaz, la notificación se le debe hacer a su representante legal, o en su defecto de éste, a un curador especial y previo decreto judicial con conocimiento de causa (CC art. 242, inc 1º.). El art 243 CC, aplicable por mandato del art. 4º de la ley 75 de 1968, dispone: “La persona que acepte o repudie, deberá declararlo por instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación. Transcurrido este plazo se entenderá que acepta, a menos de probarse que estuvo imposibilitado de hacer la declaración en tiempo hábil” (Derecho de Familia y de Menores, 2ª. Edición, página 65, autor Marco Gerardo Monroy Cabra).

Ahora bien la irrevocabilidad del reconocimiento no genera siempre la inimpugnabilidad del mismo, cuando se presentan los rigurosos requisitos previstos previamente en la misma ley, y que arrancan precisamente del resultado que provoca haber confesado las relaciones extramatrimoniales como fenómeno natural generador de la concepción o, en la actualidad, la participación en la obtenida por cualquier medio científico, obligando a quien impugna con el propósito de hacer desaparecer el efecto de tal reconocimiento, a la cabal demostración de que el reconocido no pudo tener por padre a quien figura como tal, situación a la que alude el artículo 248 Numeral 1º, que conduce en forma directa a aceptar como medio de impugnación, desvirtuar el hecho de ser en verdad el procreador del hijo.

Desde ésta perspectiva, en ningún caso podrá servir como motivo de la negación cualquier pretexto antojadizo, por cuanto tal desconocimiento jamás podrá ser equiparable a la simple retractación.

En el caso sub-examine, es claro que la niña demandante se encuentra legitimada para emprender la acción que nos ocupa, por lo cual está autorizada para actuar de conformidad.

De otro lado, el término de ley para procurar el impulso del proceso, consulta las indicaciones de la norma contenida en el artículo 217 de la ley 1060 de 2006, esto es, en cualquier tiempo, por cuanto la acción fue emprendida por la niña representada legalmente por su progenitora.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

MATERIAL PROBATORIO Y SU VALORACIÓN

La experticia con marcadores genéticos de ADN, adosada a la demanda, practicada por el Laboratorio GENES, arrojó el siguiente resultado:

"...DIAGNOSTICO... SE EXCLUYE la paternidad en investigación..."

Con sujeción a lo dispuesto en los artículos 4° de la ley 721 y el inciso 2°, numeral 2° del artículo 386 CGP, la referida dictaminación se sometió al procedimiento regular, tal como se reseñó en la parte liminar de este fallo, actuación que no es otra cosa que la manifestación del principio de contradicción y de publicidad, toda vez que además se les permitió a las partes conocerla, pedir complementación, aclaración y adición, objetarla, discutirla etc., por lo cual las partes, tuvieron injerencia en la misma.

Las resultas de las experticias con marcadores genéticos de ADN practicada, ofrecen un altísimo grado de confiabilidad que se aproxima a la certeza.

La validez jurídica que merece la experticia genética en cuestión, puede cumplir con el fin propio de la misma, como lo es lograr la convicción del juez sobre la existencia o inexistencia de los hechos que estructuran la relación material que se controvierte en el proceso, deviene del cumplimiento de los principios de publicidad, contradicción y formalidad de la prueba.

En verdad el medio probatorio en cuestión goza de los requisitos para su existencia, validez y eficacia jurídica, por cuanto no existe duda de la capacidad jurídica de la persona del profesional que rindió el dictamen. Fue un acto consciente, libre de coacción, violencia, dolo o seducción, como quiera que al lado del error grave, estos vicios son causas para objetar el dictamen, situación que de manera alguna aconteció en la litis.

No existe prohibición legal de practicar esta clase de prueba, pues por el contrario, existe mandato legal sobre el particular (ley 721 de 2001). Los medios utilizados para la práctica de la dictaminación son legítimos y lícitos. No existe causa de nulidad general del proceso que afecte o vicie también el dictamen.



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

Es un medio conducente y pertinente respecto al hecho probado. No existe motivo serio para dudar del desinterés, imparcialidad y sinceridad en la experticia rendida. No fue propuesta objeción alguna frente al dictamen, está debidamente fundamentado. Sus conclusiones son claras, firmes, convincentes, y no aparecen improbables absurdas o imposibles. La conclusión es consecuencia lógica de sus fundamentos. No se violó el derecho de defensa de la parte perjudicada con el dictamen, o su debida contradicción.

Vistas así las cosas, es palmario concluir que el contundente resultado de la prueba científica, no deja espacio a dudas frente a la impugnación que se persigue, toda vez que cualquier incertidumbre sobre el particular, queda suficientemente despejada con los resultados de la citada prueba, la que por su alto grado de confiabilidad y certeza, la ubican en prueba reina de comprobación de que evidentemente el señor Carlos Edwin Muñoz Saldarriaga NO es el padre biológico de la niña Luisa María Muñoz Bernal.

Por lo suficientemente expuesto, es de imperativo legal acceder a la pretensión de impugnación que se persigue, lo que se hará a través de éste proveimiento.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín- Ant, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR que el señor **CARLOS EDWIN MUÑOZ SALDARRIAGA** identificado con cédula de ciudadanía 94.312.134, **NO** es el padre biológico de la niña **Luisa María Muñoz Bernal**, por las razones advertidas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO: OFICIAR al funcionario competente para que al margen del registro civil de nacimiento de la niña en cita, como en el libro de varios que se lleva en la misma oficina indicada, se inscriba la decisión adoptada.

TERCERO: NO hay lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

María Cristina Gomez Hoyos

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 011 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512f97ba44fa951aac6685fcb74abf8c30f66c152e944f2837a0f9acd6217d5**

Documento generado en 26/04/2023 04:56:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Sentencia Proceso Verbal de Impugnación de la Paternidad

Radicado: 05001-31-10-011+2023-00085-00

Demandante: Luisa María Muñoz Bernal representada legalmente por su progenitora Gloria Milena Bernal Restrepo